



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil.

Dte. Guillermo Gil Rosado.

Ddo. Instituto de Reproducción Humana Procrear S.A. y otros.

Rad. 080013153015-2021-00225-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del proveído de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que no debió decretarse el desistimiento tácito dentro del asunto, toda vez que la notificación a la demandada Duperlys Arrieta se surtió satisfactoriamente, en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020, sin que fuera aplicable la norma de la ley 2213 de 2022.

4. Consideraciones del juzgado.

Funda el censor su debate, en que no puede esta dependencia decretar la terminación del proceso, por cuanto la demandada cuya notificación personal se requiere por parte del despacho, se encuentra notificada.

Revisado el expediente, se encuentra que la discusión planteada por el recurrente, ha sido abordada de fondo y resuelta en providencia del 14 de junio de 2022, por lo que en referencia a la validez de los actos tendientes a llevar a cabo la notificación de la demandada, realizados por el demandante, se traen tales argumentos a esta misma decisión.

En lo que tiene que ver con la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, se encuentra que de manera posterior a la decisión que negó la reposición del auto del 1 de 2022, antes citada, se emitió pronunciamiento del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió al demandante, para que llevara a cabo la



notificación de la demandada DUPERLY ARRIETA ARELLANA, misma que no fue recurrida, y, vencido el término concedido para cumplir la carga que le corresponde al demandante, lo natural y procedente es decretar la terminación del proceso por virtud de lo establecido en el artículo 317 del CGP.

No puede el despacho requerir una y otra vez al demandante, hasta tanto éste decida realizar los actos procesales que por haber promovido la demanda le corresponda ejecutar en la forma establecida en la ley, máxime cuando de manera reiterada se le expusieron las razones que sustentan tal determinación y, pese a ello, no fueron atendidos en debida forma, entre los cuales huelga citar el último de ellos (10-08-2022), precedido por la providencia (14-06-2022) donde se explica con fundamento legal y jurisprudencial al sujeto procesal, la correcta forma que ha de observarse, para llevar a cabo la notificación personal de la demandada dentro del presente asunto, sin que el mismo se hubiere propuesto siquiera cumplir con aquella carga, lo que lleva al despacho, ineludiblemente, a imponer la sanción procesal que viene atacada.

En los términos anotados se negará el recurso horizontal y se concederá el vertical en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023.
2. Conceder el recurso de apelación presentado por el demandante, en el efecto suspensivo de conformidad con lo prevenido en el artículo 317 del C. G. del P.
3. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5179e87406062c51398b3cdc9e3df6bc90cc5568ba6dec6bb478014b813f3f7b**

Documento generado en 29/03/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>